



Recurso de Revisión: RRA 38/24

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 38/24** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.
en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172924000024** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Solicito la siguiente información como parte del Sistema:

Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023

Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros





de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.

En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)

Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/033/2024 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

De conformidad con el artículo 114 TER, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejercerá funciones en las siguientes materias: **a). Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; b). Educación cívica en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad y la promoción de la participación política en igualdad de condiciones con los varones. c). Preparación de la jornada electoral; d). Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; e). Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; f). Declaración de validez y el otorgamiento de constancias; g). Cómputo de la elección del Gobernador; h). Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y en conteos rápidos; i). Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana. (sic).**, es decir, este Instituto llevará a cabo todas las etapas encaminadas a la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato de los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios en el Estado.

Hago de su conocimiento que la información que requiere no la genera, ni la conserva este Sujeto Obligado. En virtud de lo anterior y en término del artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, esta Unidad Técnica, tiene como una de sus funciones, orientar a las y los ciudadanos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, por lo que se le sugiere remitir su petición a **Gobierno del Estado**, el cual es el Sujeto Obligado competente para proporcionar la información que requiere, en calidad de Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género 2023-2028. a través de su





Unidad de Transparencia en el siguiente hipervínculo: <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/transparencia/> o bien a la **Secretaría de las Mujeres**, en su calidad de Secretaria Técnica del mencionado Sistema, a través del siguiente hipervínculo: <https://www.oaxaca.gob.mx/sm/transparencia/>.

Cabe hacer mención, que con respecto a la información que requiere, sirve de apoyo el Criterio 07/17 de Interpretación del Pleno del INAI que hace mención a *“casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. – en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”*.

[...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor “OAXACA TRANSPARENTE”, no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Agradezco que referencie mi solicitud a la Secretaría de las Mujeres, le informo que solicite la información y dentro de ellas se encuentra la Secretaría de las Mujeres, que funge como Secretaria Técnica del Sistema. Por lo que





nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 38/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veinticuatro de enero al primero de febrero del año en curso, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/171/2024 de fecha catorce de febrero del año en curso, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, sustancialmente en los siguientes términos:

ALEGATOS

Derivado de lo anterior, me permitiré pronunciar mis alegatos por cada uno de los puntos impugnados por el recurrente.

Con respecto a su razón de interposición, el cual mencionaré a continuación: “Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor “OAXACA TRANSPARENTE”, no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como



integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Agradezco que referencie mi solicitud a la Secretaría de las Mujeres, le informo que solicite la información y dentro de ellas se encuentra la Secretaría de las Mujeres, que funge como Secretaria Técnica del Sistema. Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.” (sic) .

Para dar respuesta a su razón de interposición del presente recurso de revisión, este sujeto obligado le informa que, si bien es cierto, de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (LEAMVLVG), este Instituto forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres (sistema) como **INTEGRANTE**; sin embargo este Instituto únicamente realiza las atribuciones establecidas en el artículo 69 bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el cual citaré a continuación:

Para dar respuesta a su razón de interposición del presente recurso de revisión, este sujeto obligado le informa que, si bien es cierto, de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (LEAMVLVG), este Instituto forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres (sistema) como **INTEGRANTE**; sin embargo este Instituto únicamente realiza las atribuciones establecidas en el artículo 69 bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el cual citaré a continuación:

Artículo 69 Bis. - Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;
- VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y, en su caso, coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral, a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;
- VIII. Dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, a fin de detectar cualquier posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En ese sentido, en relación al siguiente punto de su razón de interposición, el cual citaré a continuación: “Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.” (sic)

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica, hace de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo citado en líneas anteriores, dentro de las funciones que este sujeto tiene como integrante del mencionado sistema, únicamente se encuentran las establecidas en el numeral ya mencionado, es decir, que, este Sujeto Obligado no genera, ni conserva copias de los documentos que requiere. Por lo que, a efecto de robustecer mi dicho me pronunciaré por cada uno de los puntos solicitados en su solicitud primigenia y así dar cabal cumplimiento a lo solicitado en su razón de interposición:

Con respecto, al primer punto de la solicitud de información, el cual me referiré a continuación: “Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.” (sic)

Cabe hacer mención que, dicha atribución es de la Secretaria Técnica del sistema en mención, tal y como lo establece el artículo 48 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el cual menciona que es la encargada de llevar el archivo y control de los



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



documentos del sistema, en ese mismo sentido este sujeto obligado al ser un integrante únicamente del sistema no se encuentra dentro de sus funciones llevar el control y tener en resguardo dicha información.

Ahora bien, en relación al segundo punto de solicitud de información, el cual citaré a continuación:

"Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres." (sic)

Cabe hacer mención, que, dicha atribución es de la Secretaría Técnica del sistema en mención, tal y como lo establece el artículo 48 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de

Género, en el cual menciona que es la encargada de llevar el archivo y control de los documentos del sistema, en ese mismo sentido este sujeto obligado al ser un integrante únicamente del sistema no se encuentra dentro de sus funciones llevar el control y tener en resguardo dicha información.

En relación al tercer punto de su solicitud de información, el cual citaré a continuación: *"Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023." (sic)*

Cabe hacer mención, que, dicha atribución es de la Secretaría Técnica del sistema en mención, tal y como lo establece el artículo 48 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el cual menciona que es la encargada de llevar el archivo y control de los documentos del sistema, en ese mismo sentido este sujeto obligado al ser un integrante únicamente del sistema no se encuentra dentro de sus funciones llevar el control y tener en resguardo dicha información.

Con respecto, al cuarto punto de la solicitud de información, el cual me referiré a continuación:

"Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales." (sic)

Derivado de lo anterior este sujeto obligado hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, fracción II de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Congreso del Estado dentro de sus atribuciones se encuentra el aprobar el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado y recursos para el sistema, ahora bien, de conformidad con el artículo 46, 54, fracción IV y 62 de la LEAMVLVG, que a la letra dice:

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- VI. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar al Presidente ante el Sistema, el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, presupuesto destinado con los resultados y evidencias de su aplicación, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados, así como los anexos que correspondan;

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: (...)

- IV. Destinar de conformidad con su capacidad presupuestal, una partida suficiente para garantizar que sus dependencias y entidades cumplan con lo previsto en la presente Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral;

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del "Protocolo Alba" y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley;
- II. Conformar desde la Perspectiva de Género las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

En ese mismo sentido, en la página oficial de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, se encuentra la **INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL**





EJERCICIO FISCAL 2024, en el anexo 4 denominado **PROGRAMAS ORIENTADOS A RESULTADOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO 2024**, en el que se encuentra asignado el presupuesto para la **“Promoción de la Igualdad Sustantiva, Prevención de la Violencia de Género y Atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género”**. Tal y como lo establece el artículo 62, fracción I, citado en líneas anteriores.

Ahora bien, en relación al quinto punto de solicitud de información, el cual citaré a continuación: *“En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)”*. (sic)

Derivado de lo anterior este sujeto obligado hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, fracción II de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Congreso del Estado dentro de sus atribuciones se encuentra el aprobar el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado y recursos para el sistema, ahora bien, de conformidad con el artículo 46, 54, fracción IV y 62 de la LEAMVLVG, que a la letra dice:

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- VI. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente ante el Sistema, el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, presupuesto destinado con los resultados y evidencias de su aplicación, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados, así como los anexos que correspondan;

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: (...)

- IV. Destinar de conformidad con su capacidad presupuestal, una partida suficiente para garantizar que sus dependencias y entidades cumplan con lo previsto en la presente Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral;

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del “Protocolo Alba” y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley;
- II. Conformar desde la Perspectiva de Género las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

En ese mismo sentido, en la página oficial de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, se encuentra la **INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en el anexo 4 denominado **PROGRAMAS ORIENTADOS A RESULTADOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO 2024**, en el que se encuentra asignado el presupuesto para la **“Promoción de la Igualdad Sustantiva, Prevención de la Violencia de Género y Atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género”**. Tal y como lo establece el artículo 62, fracción I, citado en líneas anteriores.

Con respecto, al penúltimo punto de la solicitud de información, el cual me referiré a continuación: *“Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.”* (sic)

En relación a su penúltimo punto de la solicitud, este Sujeto Obligado le informa, que no cuenta con las facultades de integrar o con la responsabilidad de llevar el manejo de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación, ahora bien, de acuerdo al artículo 6 fracción XVI, hace referencia que los **refugios** son los **albergues**, estancias, **centros** o establecimientos para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia; en ese tenor, de conformidad con el artículo Artículo 19, 25 Ter., último párrafo, 26 fracción, III, 58, 85 y 97 de la LEAMVLVG y 77 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, se establece quienes son las instancias encargadas de supervisar el manejo de los refugios, a continuación citare los artículos en mención:

Refugios y albergues:

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca: (...)

- I. Colaborar en el diseño de los procedimientos de atención a víctimas en las Unidades de Atención Integral y los Refugios;



Artículo 85. Los Refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 77. Los refugios para las Mujeres en Situación de Violencia serán creados de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 85 de la Ley. Su funcionamiento será supervisado por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO).

Casas de emergencia:

Artículo 25 Ter. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: (...)

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 26. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: (...)

- III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley;

Centros de reeducación:

Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de:

- I. La educación y reeducación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivadas de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad;

Artículo 91.- Corresponde a los Centros de Reeducación estatal y regionales:

- I. Contar con el personal debidamente capacitado, así como con presupuesto para el ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- II. Proporcionar a los agresores atención especializada y talleres educativos que coadyuven a su reinserción en la vida social; y
- III. Aplicar en lo conducente el Programa.

Así mismo, en relación al último punto de su solicitud de información, el cual citaré a continuación:
“La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.” (sic)

Para dar respuesta a su último punto de su solicitud, es importante mencionar, que de conformidad en los artículos 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado cuenta únicamente con las atribuciones y facultades de documentar y procesar la información referente a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios en el Estado de Oaxaca. Así como las señaladas en el artículo 69 bis de la LEAMVLVG, funciones establecidas como integrante del sistema.

En ese sentido, al tratarse de información, que no corresponde a este sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades de ley, es por ello, que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que esta información deba obrar en los archivos de este instituto, asimismo, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, tal y como lo establecen los siguientes criterios SO/007/2017 y SO/013/2017 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales citaré a continuación:





Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio SO/007/2017

Año de emisión: 2017

Época: Segunda

Materia: Acceso a la Información Pública

Tema: Inexistencia

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado solicita que se tenga en el presente escrito, las pruebas de información ofrecidas en los siguientes:

DOCUMENTALES

1. Documento en formato PDF de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como el hipervínculo de la ley en la página oficial del congreso del estado de Oaxaca: [https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_1558_LXV_Legis_aprob_27_sep_2023_PO_41_8a_secc_14_octubre_2023\).pdf](https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_1558_LXV_Legis_aprob_27_sep_2023_PO_41_8a_secc_14_octubre_2023).pdf).
2. Documento en formato PDF del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Genero del Estado de Oaxaca: <https://www.oaxaca.gob.mx/sm/wf-content/uploads/sites/72/2023/04/37-REGLAMENTO-DE-LA-LEY-ESTATAL-DE-ACCESO-DE-LAS-MUJERES-A-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-DE-GENERO.pdf>
3. Documento en formato PDF del anexo 4 denominado Programas Orientados a Resultados por Fuente de Financiamiento 2024: https://www.congresoootaxaca.gob.mx/paquetes-fiscales/paquete_fiscal_2024/DECRETO_PRESUPUESTO_DE_EGRESOS_TOMO_III.pdf
4. Documento en formato PDF del criterio de incompetencia, así como el hipervínculo donde encontrará los criterios vigentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y protección de datos personales (INAI).
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>.
5. Documento en formato PDF del criterio de inexistencia, así como el hipervínculo donde encontrará los criterios vigentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y protección de datos personales (INAI).
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>.



Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veinticuatro de enero al primero de febrero del año en curso, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, y se pronunciara respecto de la propuesta de conciliación realizada por el sujeto obligado, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o





defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de enero de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o





V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,





es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las



funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente: “Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Solicito la siguiente información como parte del Sistema:

Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023.

Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.

En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)

Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.



Realizando un análisis a la respuesta a la solicitud de información, se desprende que el sujeto obligado mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/033/2024 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 114 TER, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al día siguiente de haber recibido dicha solicitud y asimismo, oriento a la parte interesada para que presentara su petición, directamente ante la Secretaría de las Mujeres, por tratarse del sujeto obligado competente para proporcionar la información que requiere, en calidad de Secretario Ejecutivo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género 2023-2028, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como consta en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, la solicitante ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente: “Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor “OAXACA TRANSPARENTE”, no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Agradezco que referencie mi solicitud a la Secretaría de las Mujeres, le informo que solicite la información y dentro de ellas se encuentra la Secretaría de las Mujeres, que funge como Secretaria Técnica del Sistema. Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de





Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Asimismo, de lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, efectuando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/094/2024 de fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Erick López Gonzáles, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, realizó diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa, otorgando respuesta a cada uno de los puntos impugnados por la parte recurrente, en los siguientes términos:

Con respecto a la razón de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado le informa que, bien es cierto de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (LEAMVLVG), ese instituto forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres (sistema) como INTEGRANTE; sin embargo este Instituto únicamente realiza las atribuciones establecidas en el artículo 69 bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género, el cual establece:

Artículo 69 Bis. - Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;
- VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y, en su caso, coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral, a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;
- VIII. Dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, a fin de detectar cualquier posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, esa Unidad Técnica hace de conocimiento, que de acuerdo al artículo citado en las líneas anteriores, dentro de las funciones que ese sujeto obligado





tiene como integrante del mencionado sistema, únicamente se encuentran las establecidas en el numeral ya mencionado, es decir, que ese sujeto no genera, ni conserva copias de los documentos que requiere, por lo que a efecto de robustecer mi dicho me pronunciare por cada uno de los puntos solicitados en la solicitud primigenia y así dar cabal cumplimiento a lo solicitado en la razón de interposición:

Con respecto al primer punto de la solicitud de información: “Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres” (Sic).

Cabe hacer mención, que dicha atribución es de la Secretaría Técnica del Sistema en mención, tal y como lo establece el artículo 48 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la cual menciona que es la encargada de llevar el archivo y control de los documentos del Sistema, en ese mismo sentido este sujeto obligado al ser un integrante únicamente del sistema no se encuentra dentro de sus funciones llevar el control y tener un resguardo de dicha información.

En relación al segundo punto de la solicitud de información: “Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres” (Sic).

Cabe hacer mención, que dicha atribución es de la Secretaría Técnica del sistema en mención, tal y como lo establece el artículo 48 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el cual menciona que es la encargada de llevar el archivo y control de los documentos del sistema, en ese mismo sentido ese sujeto obligado al ser un integrante únicamente del sistema no se encuentra dentro de sus funciones llevar el control y tener el resguardo de dicha información.

En relación al tercer punto de la solicitud de información: “Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023” (Sic).

Cabe hacer mención que dicha atribución es de la Secretaría Técnica del Sistema en mención, tal y como lo establece el artículo 48 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la cual menciona que es la encargada de llevar el archivo y control de los documentos del sistema, en ese mismo sentido este sujeto obligado al ser un integrante únicamente del sistema no se





encuentra dentro de sus funciones llevar el control y tener en resguardo dicha información.

Con respecto, al cuarto punto de la solicitud de información: “Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.

En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)”. (Sic).

Derivado de lo anterior, ese sujeto obligado hace de su conocimiento que, de acuerdo a la establecido en el artículo 56, fracción II de la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Congreso del Estado dentro de sus atribuciones se encuentra el aprobar el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado y recursos para el sistema, ahora bien, de conformidad con el artículo 46, 54, Fracción IV y 62 de la LEAMVLVG, que a la letra dice:

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

VI. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente ante el Sistema, el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, presupuesto destinado con los resultados y evidencias de su aplicación, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados, así como los anexos que correspondan;

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: (...)

IV. Destinar de conformidad con su capacidad presupuestal, una partida suficiente para garantizar que sus dependencias y entidades cumplan con lo previsto en la presente Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral;

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del “Protocolo Alba” y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley;

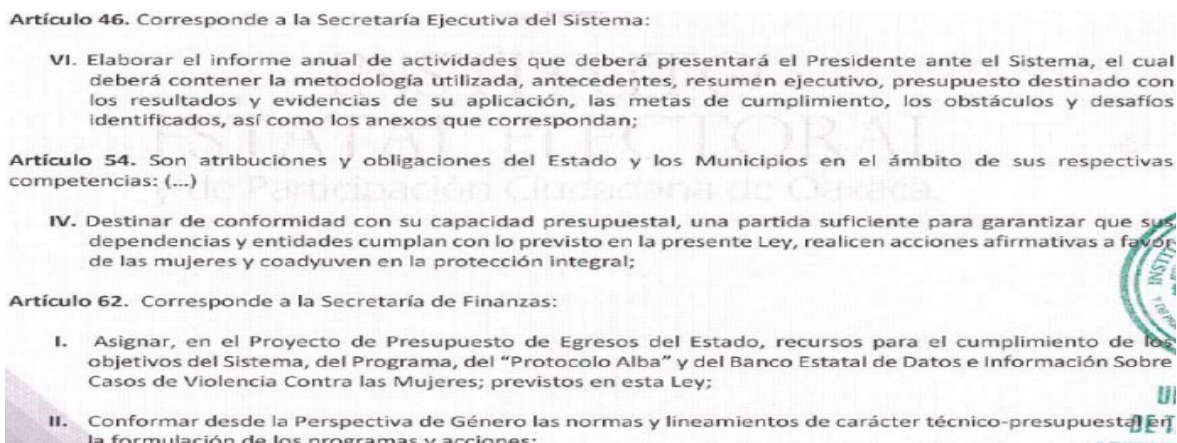
II. Conformar desde la Perspectiva de Género las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

En este mismo sentido, en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se encuentra la INICIATIVA DE DECRETO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EJERCICIO FISCAL 2024, en el anexo 4 denominado PROGRAMAS ORIENTADOS A RESULTADOS POR FUENTE DE



FINANCIAMIENTO 2024, en el que se encuentra asignado el presupuesto para la “Promoción de la Igualdad Sustantiva Prevención a la Violencia de Género y Atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género”. Tal y como lo establece el artículo 62, fracción I citado en líneas anteriores.

En relación al quinto punto de solicitud de información, derivado de lo anterior este sujeto obligado hace de su conocimiento que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, fracción II de Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Congreso del Estado dentro de sus atribuciones se encuentra el aprobar el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado y recursos para el sistema, ahora bien, de conformidad con el artículo 46, 54 fracción IV y 62 de la LEAMVLVG, que a la letra dice:



En este mismo sentido, en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se encuentra la INICIATIVA DE DECRETO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, en el anexo 4 denominado PROGRAMAS ORIENTADOS A RESULTADOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO 2024, en el que se encuentra asignado el presupuesto para la “Promoción de la Igualdad Sustantiva Prevención a la Violencia de Género y Atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género”. Tal y como lo establece el artículo 62, fracción I citado en líneas anteriores.

Con respecto, al penúltimo punto de la solicitud de información: “Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación”. (Sic).

En relación al penúltimo punto de la solicitud, ese sujeto obligado informó, que no cuenta con las facultades de integrar o con la responsabilidad de llevar el manejo de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación, ahora bien, de acuerdo al artículo 6 fracción XVI, hace referencia que son los refugios son los albergues, estancias, centros o establecimientos para la atención y protección de las



mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia; en ese tenor, de conformidad con el artículo 19, 25 Ter., último párrafo, 26 fracción III, 58,85 y 97 de la LEAMVLVG y 77 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca se establece quienes son las instancias encargadas de supervisar el manejo de los refugios a continuación citare los artículos en mención:

Refugios y albergues:

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca: (...)

- I. Colaborar en el diseño de los procedimientos de atención a víctimas en las Unidades de Atención Integral y los Refugios;

Artículo 85. Los Refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 77. Los refugios para las Mujeres en Situación de Violencia serán creados de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 85 de la Ley. Su funcionamiento será supervisado por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO).

Casas de emergencia:

Artículo 25 Ter. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: (...)

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 26. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: (...)

- III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley;

Centros de reeducación:

Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de:

- I. La educación y reeducación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivadas de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad;

Artículo 91.- Corresponde a los Centros de Reeducación estatal y regionales:

- I. Contar con el personal debidamente capacitado, así como con presupuesto para el ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- II. Proporcionar a los agresores atención especializada y talleres educativos que coadyuven a su reinserción en la vida social; y
- III. Aplicar en lo conducente el Programa.

Así mismo, en relación al último punto de la solicitud de información: La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.” (Sic).





Es importante mencionar, que de conformidad en los artículos 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ese sujeto obligado cuenta únicamente con las atribuciones y facultades de documentar y procesar la información referente a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios en el Estado de Oaxaca. Así como las señaladas en el artículo 69 Bis de la LEAMVLVG, funciones establecidas como integrante del Sistema.

En este sentido, al tratarse de información, que no corresponde a este sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades de Ley, es por ello, que no se tiene elementos de convicción que permitan suponer que esta información deba obrar en los archivos de este Instituto, asimismo, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información tal y como lo establece los siguientes criterios SO/007/2017 YSO/013/2017 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio SO/007/2017

Año de emisión: 2017

Época: Segunda

Materia: Acceso a la Información Pública

Tema: Inexistencia

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Documento en formato PDF de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como el hipervínculo de la ley en la página oficial del congreso del estado de Oaxaca: [https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs65.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Ley-Estatal-de-Acceso-de-las-Mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-de-genero-\(Ref-Dto-1558-LXV-Legis-aprob-27-sep-2023-PO-41-8a-secc-14-octubre-2023\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs65.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Ley-Estatal-de-Acceso-de-las-Mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-de-genero-(Ref-Dto-1558-LXV-Legis-aprob-27-sep-2023-PO-41-8a-secc-14-octubre-2023).pdf).
2. Documento en formato PDF del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca: <https://www.oaxaca.gob.mx/sm/wp-content/uploads/sites/72/2023/04/37-REGLAMENTO-DE-LA-LEY-ESTATAL-DE-ACCESO-DE-LAS-MUJERES-A-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-DE-GENERO.pdf>
3. Documento en formato PDF del anexo 4 denominado Programas Orientados a Resultados por Fuente de Financiamiento 2024: <https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/paquetes-fiscales/paquete-fiscal-2024/DECRETO-PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-TOMO-III.pdf>
4. Documento en formato PDF del criterio de incompetencia, así como el hipervínculo donde encontrará los criterios vigentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y protección de datos personales (INAI).
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>.
5. Documento en formato PDF del criterio de inexistencia, así como el hipervínculo donde encontrará los criterios vigentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y protección de datos personales (INAI).
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

De lo expuesto, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa.

Procederemos a realizar un análisis a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para determinar si el sujeto obligado forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y si cuenta con atribuciones y funciones para conocer de la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.....

..
En este orden de ideas, referente al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el artículo 38 de la Ley Estatal multicitada, define a dicho Sistema como el Órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres:

“Artículo 38. *El Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia*



de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia. Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna.”

Asimismo, el artículo 39 establece las y los Titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y demás autoridades, que integran el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres, entre los cuales, forma parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a la fracción XVIII de dicho precepto legal:

“Artículo 39. *El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:*

[...]

XVIII, *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; [...]*”

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado a través de su Titular, forma parte del multicitado Sistema, no necesariamente puede contar con la totalidad de la información requerida, pues se observa que existe una figura en esta a la que le compete contar con la documentación que se genere.

Así, la fracción III del artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, anteriormente reproducido, establece que el Sistema contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

“Artículo 39. *El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:*

...

III. *La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;”*

Conforme a lo anterior, el artículo 48 de la Ley en estudio, establece la funciones y facultades de la Secretaría Técnica, la cual de conformidad el artículo 39 fracción III anteriormente citada, está a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, señalando en la fracción VI, como una de sus funciones, el llevar el control de los documentos y archivos del Sistema:

“Artículo 48. *Corresponde a la Secretaría Técnica del Sistema:*

...

VI. *Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema;*

De esta manera, existen elementos para establecer, en primera instancia, que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, es competente para contar con los documentos





que se generan en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Ahora bien, no pasa desapercibido que además la Ley que se analiza, establece atribuciones a las diversas dependencias que integran el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, teniéndose en el artículo 69 Bis, las correspondientes al sujeto obligado:

Además, en el artículo 69 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece las atribuciones que le corresponde desempeñar al sujeto obligado como parte integrante del sistema, que a la letra dice:

“Artículo 69 Bis. Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;*
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;*
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;*
- V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y*
- VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Por lo que, **en relación a los puntos uno y dos de la solicitud de información**, se desprende que no tiene la facultad para conocer de todas las actas del Sistema ni resguardar las mismas, pero si pudiera contar con copias de las actas que, en su caso, haya firmado como integrante del mismo.

En este tenor, respecto a los puntos uno y dos de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud al área o áreas administrativas que puedan resultar competentes en su carácter de propietaria y suplente del Sistema Estatal de Prevención, Atención,





Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a efecto que realicen una búsqueda de la información requerida y la proporcionen a la parte recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y





- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.





Respecto al punto tres de la solicitud de información, se tiene que la parte interesada requirió copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023.

En ese sentido, el artículo 49 LEAMVLVG, dispone que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el documento rector para el cumplimiento del Sistema.

Asimismo, en el Programa se definen con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

En el ejercicio de búsqueda en acceso libre de información se localizó que el 12 de enero de 2019 se publicó en el Periódico Oficial para el Estado de Oaxaca el Programa Integral 2018-2022¹, en el cual no aparece como ente público responsable de algún objetivo y línea de acción el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De igual manera, es importante indicar, que no se localizó ningún Programa Integral correspondiente para el año fiscal 2023.

De la misma manera, **en relación al punto cuarto de la solicitud de información,** el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, informó que, de acuerdo a la establecido en el artículo 56, fracción II de la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Congreso del Estado dentro de sus atribuciones se encuentra el aprobar el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado y recursos para el sistema, ahora bien, de conformidad con el artículo 46, 54, Fracción IV y 62 de la LEAMVLVG:

¹ <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2019/02/POE-Programa-Integral.pdf>



Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- VI. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente ante el Sistema, el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, presupuesto destinado con los resultados y evidencias de su aplicación, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados, así como los anexos que correspondan;

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: (...)

- IV. Destinar de conformidad con su capacidad presupuestal, una partida suficiente para garantizar que sus dependencias y entidades cumplan con lo previsto en la presente Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral;

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del "Protocolo Alba" y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley;
- II. Conformar desde la Perspectiva de Género las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

En este mismo sentido, en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se encuentra la INICIATIVA DE DECRETO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EJERCICIO FISCAL 2024, en el anexo 4 denominado PROGRAMAS ORIENTADOS A RESULTADOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO 2024, en el que se encuentra asignado el presupuesto para la "Promoción de la Igualdad Sustantiva Prevención a la Violencia de Género y Atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género". Tal y como lo establece el artículo 62, fracción I citado en líneas anteriores.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, fracción II de Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Congreso del Estado dentro de sus atribuciones se encuentra el aprobar el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado y recursos para el sistema, ahora bien, de conformidad con el artículo 46, 54 fracción IV y 62 de la LEAMVLVG, que a la letra dice:

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- VI. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente ante el Sistema, el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, presupuesto destinado con los resultados y evidencias de su aplicación, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados, así como los anexos que correspondan;

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: (...)

- IV. Destinar de conformidad con su capacidad presupuestal, una partida suficiente para garantizar que sus dependencias y entidades cumplan con lo previsto en la presente Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral;

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del "Protocolo Alba" y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley;
- II. Conformar desde la Perspectiva de Género las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

En este mismo sentido, en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se encuentra la INICIATIVA DE DECRETO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA ELEJERCICIO FISCAL 2024, en el anexo 4 denominado PROGRAMAS ORIENTADOS A RESULTADOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO 2024, en el que se encuentra asignado el presupuesto para la “Promoción de la Igualdad Sustantiva Prevención a la Violencia de Género y Atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género”. Tal y como lo establece el artículo 62, fracción I citado en líneas anteriores.

Aunado que el sujeto obligado, proporcionó:

3. Documento en formato PDF del anexo 4 denominado Programas Orientados a Resultados por Fuente de Financiamiento 2024: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/paquetes-fiscales/paquete-fiscal-2024/DECRETO PRESUPUESTO DE EGRESOS TOMO III.pdf>

En relación, **al punto quinto de la solicitud de información.**

Se tiene que la información respecto a quién es responsable del Centro de Reeducción, es información de naturaleza pública y la misma se encuentra disponible en las obligaciones de transparencia comunes que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tal como se aprecia a continuación:

Directorio	
DETALLE	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2023
Clave o nivel del puesto	20A
Denominación del cargo	DIRECTOR DEL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Nombre del servidor(a) público(a)	ANABEL
Primer apellido del servidor(a) público(a)	MORALES
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	VALERIANO
Sexo (catálogo)	Mujer
Área de adscripción	OFICINA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Fecha de alta en el cargo	01/12/2022
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Avenida
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	BELISARIO DOMINGUEZ



En muchos casos, en observancia al artículo 123 de la LTAIPBGEO, los Sujetos Obligados potestativamente pueden orientar al particular, a efecto que la información requerida sea realizada ante el Sujeto Obligado correspondiente, para el caso, que nos ocupa respecto al *centros de reeducación*, es evidente que puede orientar a la persona Recurrente solicitar la información ante la SSyPC, o en su caso, hacerle de su conocimiento que la misma es pública en el portal del SIPOT que deriva de las obligaciones del ente competente.

Por consiguiente, no se advierte que el Sujeto Obligado pueda conocer de la información, a pesar que es integrante del Sistema, dada la naturaleza de la información, máxime que del análisis al Programa Integral que se trajo a colación, no existe elementos para suponer que pueda conocer de los nombres de los responsables de casas de emergencia, refugios y albergues.

En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la LGTAIP, de conocer los nombres de las personas responsables de casas de emergencia, refugios y albergues, ya sea obtenida, adquirida, transformada o en posesión por alguna colaboración institucional, esta información no es procedente su entrega.

Lo anterior se considera así, pues si bien se observa que no se solicita expresamente la ubicación de los refugios, también lo es que a partir del nombre que se pudiera otorgar respecto del responsable de estos, se podría contar con elementos para en su caso, llegar a tener la ubicación de dichos refugios, los cuales pondría en riesgo la vida o seguridad de las personas víctimas de violencia de género que se encuentran en dichos refugios, las cuales por obvias razones deben contar con la debida protección.

Es así que, si bien resulta procedente la clasificación de la información como reservada, también lo es que el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de fundar y motivar dicha reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para



ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco





*años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
...*

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los





presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por parte del recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud al área o áreas administrativas que puedan resultar competentes en su carácter de propietaria y suplente del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y proporcionen a la parte recurrente la información requerida en los puntos uno y dos de la solicitud de información.

O bien, en caso de no localizarla, se declare su inexistencia en términos de lo dispuesto en los artículos 138 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de





Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos
Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría
Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 38/24.

